

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Dieciséis, (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).-

Juez: DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Rad. No. 08001405300720210074500

Clase de proceso : VERBAL – RESTIUCION DE BIEN MUEBLE
Demandante : BANCOLOMBIA S.A
Demandado : EL TRANCAZO MR FULL S.A.S.

ASUNTO

Procede éste despacho a dictar sentencia dentro del proceso verbal – otros procesos de restitución de la referencia.

ANTECEDENTES

Indica el apoderado de la parte demandante, que la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. y la parte demandada EL TRANCAZO MR FULL S.A.S. a través de su representante legal señor LUIS ALFONSO SALINAS POLO, celebraron el día 5 de octubre de 2018 contrato de ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING N°216721 cuyos efectos jurídicos recaerían sobre los bienes que a continuación se describen:

• Activos:

(1) CAMION NUEVO, LINEA CHASIS CABINADO NHR2.8 L RWD E4 ABS, MARCA CHEVROLET, COLOR BLANCO, SERVICIO PUBLICO, MODELO 2019

Chasis :	9GDNLR775KB014548	Marca:	CHEVROLET
Motor:	3S8023	Modelo:	2019
Serie:	9GDNLR775KB014548	Placa:	WGX097
Color	BLANCO	Referencia:	NHR
Vendedor/proveedor: AUTOMOTORES DEL LITORAL SA			

Señala el actor, que el día 11 de octubre de 2018 la parte demandada EL TRANCAZO MR FULL S.A.S y BANCOLOMBIA S.A, suscribieron OTRO SI al contrato ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING N° 216721, modificando el contrato en mención en cuanto a lo siguiente:

“...El objeto de este documento se aclara que el objeto del presente contrato recae sobre los siguientes bienes:

- (1) UN CAMION NUEVO, LINEA CHASIS CABINADO NHR2.8 L RWD E4 ABS, MARCA CHEVROLET, COLOR BLANCO, SERVICIO PUBLICO, MODELO 2019

Chasis :	9GDNLR775KB014548	Marca:	CHEVROLET
Motor:	3S8023	Modelo:	2019
Serie:	9GDNLR775KB014548	Placa:	WGX097
Color	BLANCO	Referencia:	NHR
Vendedor/proveedor: AUTOMOTORES DEL LITORAL SA			

- 1 FURGON AISLADO FORRADO EN FIBRA PARA CHASIS CABINADO NHR2.
- (1) UN THERMO HT 100.
- (1) UN AIRE ACONDICIONADO CABINA...”.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 2021-00745
PROCESO : VERBAL – OTROS PROCESOS DE RESTITUCION
Demandante : BANCOLOMBIA S.A
Demandado : EL TRANCAZO MR FULL S.A.S.
Providencia : Sentencia – 16/05/2023 Decreta terminación del contrato - ordena restitución

Señala la parte demandante que, el demandado en su calidad de locatario, recibió el bien de características anteriormente descritas, momento en el cual LEASING BANCOLOMBIA S.A, entregó el uso y goce de los activos descritos a título de mera tenencia al demandado.

Las partes convinieron en fijar los cánones de arrendamiento por concepto de canon mensual en la modalidad de mes vencido a partir del 09 de octubre de 2016, por el término de 60 meses, la suma de dos millones doscientos sesenta y tres mil seiscientos cuarenta y ocho pesos (\$2.263.648).

Indica el demandante, que la parte demandada EL TRANCAZO MR FULL S.A.S, incumplió la obligación de pagar el canon mensual de conformidad con el contrato de arrendamiento financiero leasing N° 216721, incurriendo en mora en los cánones de arrendamiento por los periodos correspondientes a JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE DE 2021 sin que se haya puesto al día con la obligación.

Agrega que, de conformidad con la Resolución Nro. 1171 del 16 de septiembre de 2016, se formalizó la fusión por absorción no objetada por la Superintendencia Financiera de Colombia. En virtud de esta fusión la sociedad BANCOLOMBIA S.A., entidad absorbente, absorbe a la Sociedad LEASING BANCOLOMBIA S.A. quedando esta última disuelta sin que sea necesaria su liquidación.

PRETENSIÓN

1. Solicita la parte demandante declarar la terminación del contrato de ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING N° 216721 celebrado entre LEASING BANCOLOMBIA S.A en calidad de entidad autorizada y los demandados EL TRANCAZO MR FULL S.A.S, en calidad de locatario, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento correspondiente a los periodos de JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE DE 2021 cuyos efectos jurídicos recaerían sobre el activo identificado con las siguientes características:

• Activos:

- (1) UN CAMION NUEVO, LINEA CHASIS CABINADO NHR2.8 L RWD E4 ABS, MARCA CHEVROLET, COLOR BLANCO, SERVICIO PUBLICO, MODELO 2019

Chasis :	9GDNLR775KB014548	Marca:	CHEVROLET
Motor:	3S8023	Modelo:	2019
Serie:	9GDNLR775KB014548	Placa:	WGX097
Color	BLANCO	Referencia:	NHR
Vendedor/proveedor: AUTOMOTORES DEL LITORAL SA			

- 1 FURGON AISLADO FORRADO EN FIBRA PARA CHASIS CABINADO NHR2.
- (1) UN THERMO HT 100.
- (1) UN AIRE ACONDICIONADO CABINA...".

2. Solicita ordenar a los demandados EL TRANCAZO MR FULL S.A.S la restitución del activo descrito y/o determinado en el anexo de iniciación de plazo del contrato de arrendamiento financiero LEASING N° 216721.
3. Condenar al demandado al pago de costas en caso de oposición.

ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha marzo 1° de 2022 se admitió la demanda en contra de la demandada EL TRANCAZO MR FULL S.A.S. y de la misma se ordenó la notificación a la parte demandada, se le reconoció personería jurídica al apoderado de la parte demandante.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 2021-00745
PROCESO : VERBAL – OTROS PROCESOS DE RESTITUCION
Demandante : BANCOLOMBIA S.A
Demandado : EL TRANCAZO MR FULL S.A.S.
Providencia : Sentencia – 16/05/2023 Decreta terminación del contrato - ordena restitución

Tal providencia fue notificada a la dirección electrónica suministrada en el libelo por la parte demandante luissalinas88@hotmail.com, y que corresponde a la señalada en el certificado de existencia y representación que se encuentra anexa al expediente con informe secretarial, _según certificado expedido por la empresa de correos DOMINA ENTREGA TOTAL SAS donde consta que le fue enviado y recibido traslado demanda y sus anexos, así como copia del auto admisorio, de conformidad con lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el día 25 de abril de 2022.

El término del traslado venció y la parte demandada no propuso excepción alguna.

Validado lo anterior, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, entra el Despacho a decidir, para lo cual se hacen necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que se encuentran configurado los presupuestos procesales para dictar sentencia de fondo, y se encuentran legitimadas las partes por activa y pasiva, precisando que BANCOLOMBIA absolvió a la entidad arrendadora, LEASING BANCOLOMBIA S.A como lo indica el demandante en la demanda, y se desprende del certificado de la Superintendencia Financiera llegado al proceso, donde se indica: “ *Resolución S.F.C. No 1171 del 16 de septiembre de 2016 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de Leasing Bancolombia por parte de Bancolombia, protocolizada mediante escritura pública 1124 del 30 de septiembre de 2016 Notaria 14 de Medellín*”.

El Decreto 913 de 1993 definió en su artículo segundo el *leasing financiero* (visto como operación de arrendamiento financiero) como la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra. En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad.

Así pues se tiene que es un contrato bilateral, consensual, oneroso, conmutativo, de tracto sucesivo, principal y de naturaleza mercantil, dado que se celebra entre comerciantes y sobre bienes que son susceptibles de producir renta; inclusive si el locatario es persona natural no comerciante, puesto que la compañía de leasing como arrendadora es una sociedad comercial; pudiéndose acudir analógicamente a la normativa aplicable a otras figuras contractuales, cuando las circunstancias específicas no se encuentren reguladas por la ley ni por el contrato en particular o no exista costumbre mercantil sobre el tema, lo que hace que se rija por las disposiciones comunes sobre la materia, es decir, los artículos 1973 a 2035 del Código Civil, la Ley 56 de 1985 y el Código de Comercio.

Se debe distinguir el *leasing financiero* del contrato de arrendamiento. La diferencia esencial radica en que el primero siempre existe la opción de adquisición pactada desde el inicio del contrato a favor del locatario, mientras que en el arrendamiento no se exige que el bien en cuestión sea susceptible de producir renta. No se puede tomar el *leasing* como una forma de crédito, ya que éste último consiste en la entrega al cliente de dinero, debiendo el beneficiario del mismo devolverlo junto con los intereses generados por la operación; es decir que mientras en el crédito se intermedia dinero como bien fungible, en el *contrato de leasing* se intermedian bienes, activos.

De acuerdo a lo preceptuado por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y del Dec. 913 de 1993, desde el punto de vista activo, el leasing solo puede ser realizado por las compañías de financiamiento comercial, siendo que desde el punto de vista pasivo puede ser celebrado por cualquier persona natural o jurídica, en calidad de locatario (Valga aclarar, arrendatario. La costumbre mercantil ha utilizado este término para señalar

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 2021-00745
PROCESO : VERBAL – OTROS PROCESOS DE RESTITUCION
Demandante : BANCOLOMBIA S.A
Demandado : EL TRANCAZO MR FULL S.A.S.
Providencia : Sentencia – 16/05/2023 Decreta terminación del contrato - ordena restitución

al usuario de los bienes en un contrato financiero, con el objeto de distinguirlo del arrendatario en los contratos de leasing operativo o de arrendamiento).

Teniendo en cuenta que los elementos esenciales del *leasing financiero* son la entrega de un bien para el uso y goce, el establecimiento de un canon periódico que lleva implícito el precio del derecho a ejercer una opción de adquisición, la existencia de esa opción de adquisición a favor del locatario al terminarse el plazo del contrato y que el bien objeto del leasing sea susceptible de producir renta; es indudable que entre las principales obligaciones del locatario se encuentre la de Pagar el canon en los plazos convenidos.

Descendiendo al *sub lite*, se encuentra que el demandante alega como causal para terminar el contrato, el no pago de los cánones de arriendo en la forma estipulada en el contrato desde el mes de julio, agosto, septiembre, octubre de 2021 sin que se haya puesto al día con la obligación, habiéndose pactado que estos debían cancelarse por cada mes vencido.

Se allegó el contrato de arrendamiento financiero leasing No. 216721, por LEASING BANCOLOMBIA en calidad de arrendadora con EL TRANCASO MR FULL SAS, sobre:

- UN CAMION NUEVO, LINEA CHASIS CABINADO NHR2.8 L RWD E4 ABS, MARCA CHEVROLET, COLOR BLANCO, SERVICIO PUBLICO, MODELO 2019

Chasis :	9GDNLR775KB014548	Marca:	CHEVROLET
Motor:	3S8023	Modelo:	2019
Serie:	9GDNLR775KB014548	Placa:	WGX097
Color	BLANCO	Referencia:	NHR
Vendedor/proveedor: AUTOMOTORES DEL LITORAL SA			

- 1 FURGON AISLADO FORRADO EN FIBRA PARA CHASIS CABINADO NHR2.
- (1) UN THERMO HT 100.
- (1) UN AIRE ACONDICIONADO CABINA...".

Pactándose como canon mensual la suma de \$2.263.648 obligándose a cancelárselo por mes vencido, tal como se observa en el mencionado contrato. Así mismo se observa que en la cláusula veinte como causal para dar por terminado el contrato unilateralmente de arrendamiento por parte del arrendador, el no pago oportuno del canon.

Las partes convinieron en fijar los cánones de arrendamiento por concepto de canon mensual en la modalidad de mes vencido a partir del 09 de octubre de 2016, por el término de 60 meses, la suma de dos millones doscientos sesenta y tres mil seiscientos cuarenta y ocho pesos (\$2.263.648), hasta que se verificara el pago total del leasing.

Teniendo en cuenta que las cláusulas que establecen los cánones a pagar, están consignadas en él, y son plenamente exigibles desde la vigencia del acuerdo, y que en el particular nuestra legislación permite acudir analógicamente a la normativa aplicable a otras figuras contractuales, es prudente traer a colación que la obligación principal del arrendatario, es la de cancelar los cánones en la oportunidad y forma convenida.

En caso de incumplimiento por parte de este último, el arrendador puede solicitar la restitución del bien que cedió en arriendo, según los trámites señalados en el artículo 384 del C. G.P, siendo que nuestro legislador señaló el numeral primero del artículo 22 de la Ley 820 del 2003, como causal para solicitar la terminación de dicha convención, la no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 2021-00745
PROCESO : VERBAL – OTROS PROCESOS DE RESTITUCION
Demandante : BANCOLOMBIA S.A
Demandado : EL TRANCAZO MR FULL S.A.S.
Providencia : Sentencia – 16/05/2023 Decreta terminación del contrato - ordena restitución

En este orden de ideas, si el demandante indica que el demandado no canceló los cánones pactados, le corresponde al arrendatario probar que efectivamente canceló, pues se invierte la carga de la prueba al plantearse por el arrendador una negación indefinida.

La Corte Constitucional en sentencia C-070 de 1993, manifestó:

“La causal de terminación del contrato de arrendamiento por falta de pago de los cánones de arrendamiento, cuando ésta es invocada por el demandante para exigir la restitución del inmueble, coloca al arrendador ante la imposibilidad de demostrar un hecho indefinido: el no pago. No es lógico aplicar a este evento el principio general del derecho probatorio según el cual “incumbe al actor probar los hechos en los que basa su pretensión”. Si ello fuera así, el demandante se vería ante la necesidad de probar que el arrendatario no le ha pagado en ningún momento, en ningún lugar y bajo ninguna modalidad, lo cual resultaría imposible dada las infinitas posibilidades en que pudo verificarse el pago. Precisamente por la calidad indefinida de la negación -no pago-, es que se opera, por virtud de la ley, la inversión de la carga de la prueba. Al arrendatario le corresponde entonces desvirtuar la causal invocada por el demandante, ya que para ello le bastará con la simple presentación de los recibos o consignaciones correspondientes exigidas como requisito procesal para rendir sus descargos.”

(...)

El desplazamiento de la carga probatoria hacia el demandado cuando la causal es la falta de pago del canon de arrendamiento es razonable atendida la finalidad buscada por el legislador. En efecto, la norma acusada impone un requisito a una de las partes para darle celeridad y eficacia al proceso, el cual es de fácil cumplimiento para el obligado de conformidad con la costumbre y la razón práctica. Según la costumbre más extendida, el arrendatario al realizar el pago del canon de arrendamiento exige del arrendador el recibo correspondiente. Esto responde a la necesidad práctica de contar con pruebas que le permitan demostrar en caso de duda o conflicto el cumplimiento de sus obligaciones.

(...)

Para esta Corte es de meridiana claridad que la exigencia hecha al demandado de presentar una prueba que solamente él puede aportar con el fin de dar continuidad y eficacia al proceso, en nada desconoce el núcleo esencial de su derecho al debido proceso, pudiendo éste fácilmente cumplir con la carga respectiva para de esa forma poder hacer efectivos sus derechos a ser oído, presentar y controvertir pruebas. La inversión de la carga de la prueba, cuando se trata de la causal de no pago del arrendamiento, no implica la negación de los derechos del demandado. Este podrá ser oído y actuar eficazmente en el proceso, en el momento que cumpla con los requisitos legales, objetivos y razonables, que permiten conciliar los derechos subjetivos de las partes con la finalidad última del derecho procesal: permitir la resolución oportuna, en condiciones de igualdad, de los conflictos que se presentan en la sociedad.” (Subrayado fuera de texto)

El numeral 3° del artículo 384 del C. G. del P., señala que, “En ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

Del estudio de las documentales de esta litis, se concluye que el arrendatario (EL LOCATARIO), es decir sociedad EL TRANCASO MR FULL SAS no probó en contra de lo dicho por el demandante sobre la mora en el pago de los cañones. Así las cosas y al haber presentado la parte demandante prueba del contrato de *leasing* respectivo, celebrado entre las partes lo que corresponde es dictar sentencia de restitución del bien mueble dado en arriendo.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada tal como lo dispone el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA 16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de \$ 1.160.000, correspondiente a un salario mínimo.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 2021-00745
PROCESO : VERBAL – OTROS PROCESOS DE RESTITUCION
Demandante : BANCOLOMBIA S.A
Demandado : EL TRANCAZO MR FULL S.A.S.
Providencia : Sentencia – 16/05/2023 Decreta terminación del contrato - ordena restitución

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- Declarar terminado el contrato de ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING N° 216721 celebrado entre LEASING BANCOLOMBIA SA, y la entidad EL TRANCAZO MR FULL S.A.S, locatario, por intermedio de su representante legal.

2.- Ordénese a la entidad EL TRANCAZO MR FULL S.A.S por intermedio de su representante legal, que restituya a la entidad BANCOLOMBIA S.A, los siguientes bienes:

- (1) UN CAMION NUEVO, LINEA CHASIS CABINADO NHR2.8 L RWD E4 ABS, MARCA CHEVROLET, COLOR BLANCO, SERVICIO PUBLICO, MODELO 2019

Chasis :	9GDNLR775KB014548	Marca:	CHEVROLET
Motor:	3S8023	Modelo:	2019
Serie:	9GDNLR775KB014548	Placa:	WGX097
Color	BLANCO	Referencia:	NHR
Vendedor/proveedor: AUTOMOTORES DEL LITORAL SA			

- 1 FURGON AISLADO FORRADO EN FIBRA PARA CHASIS CABINADO NHR2.
- (1) UN THERMO HT 100.
- (1) UN AIRE ACONDICIONADO CABINA...”.

3.- Condénese en costas a cargo de la parte vencida.

4.- Fíjese la suma de \$ 1.160.000, por concepto de agencias en derecho en favor de la parte demandante, según lo determinado por el artículo 366 núm. 4 del CGP, y de acuerdo a los límites establecidos en el Acuerdo PSAA16- 10554 de agosto 5 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ae81112802d023cfe0cdba2568123ade17e90585c7b560370505038db83ed7**

Documento generado en 16/05/2023 12:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>